

GUÍA SOBRE

El marco normativo y tipificación penal de los delitos ambientales

CONTIENE:

- Artículo
- Supuesto práctico
- Modelo de escrito



ECONOMIST&JURIST

ARTÍCULO ESPECIALIZADO

Guía sobre el marco
normativo y tipificación
penal de los delitos
ambientales





DIEGO FIERRO RODRÍGUEZ
Letrado de la Administración
de Justicia

EL ENIGMA DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE EN LOS DELITOS AMBIENTALES



Existen espacios de incertidumbre que se generan a partir de malas reformas de la legislación, que pueden llegar a ser inoportunas, indeseables o injustificables. Ese problema puede llegar a ser especialmente preocupante en el ámbito del Derecho Penal en el que se exige la mayor seguridad jurídica posible en el sentido de la Sentencia del Tribunal Constitucional 270/2015, de 17 de diciembre, que establece que “el principio de seguridad jurídica, entendido como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, la ausencia de confusión normativa y la previsibilidad en la aplicación de derecho, no resulta afectado por los preceptos que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad”.

La Sentencia del Tribunal Supremo 207/2021, de 8 de marzo, inició una serie de resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo referidas a las reformas del artículo 325 del Código Penal, que regula el tipo básico de los delitos contra el medio ambiente al establecer que “Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas”, pareciendo entonces que conductas que se encuentran incluidas en el régimen sancionador del Derecho Administrativo se incluyen en el Código Penal. La problemática de estas sentencias tiene vinculación con la determinación la ley penal más favorable para las condenas que se impongan por la comisión del delito del precepto citado tras el desarrollo de un proceso penal. A este respecto, hay que tener presente que la Sentencia del Tribunal Supremo 296/2015, de 6 de mayo, afirma que “El Código Penal vigente reconoce el efecto retroactivo de las normas penales más favorables al reo en el artículo 2.2º. Y cuando, como sucede en el caso actual, la norma no es de Derecho penal material, sino que define un presupuesto previo como es



la propia jurisdicción del Tribunal, produce el mismo efecto que una norma de derecho penal material, porque determina la imposibilidad de enjuiciamiento y condena”.

“El asunto se puede llegar a comprender con plenitud echando un vistazo a la evolución del artículo 325 del Código Penal”.

Debe señalarse que la STS 207/2021, de 8 de marzo, afirma que “no es tarea fácil determinar qué legislación resulta aplicable en tiempos de intensa -y en muchas ocasiones innecesaria- actividad legislativa”, pero “si difícil es fijar la norma intertemporal aplicable, más complicado resulta decidir sobre la legislación más favorable”, principalmente “cuando el contraste entre las penas asociadas por el legislador a cada conducta experimenta un vaivén tan acentuado como el que ha afectado al art. 325 del CP”, aunque “Parece imposible explicar que el criterio de política criminal que determina la asociación de una pena al desvalor que es propio de la conducta prohibida, sea tan cambiante”. Por ello, el Tribunal Supremo “se enfrenta al desafío de proclamar una interpretación que sea acorde con los principios que legitiman la aplicación de la norma penal y que evite quiebras clamorosas del principio de proporcionalidad” y “ha de afrontar el alcance de la reforma de la LO 5/2010, 22 de julio, que ha descolocado sistemáticamente el inciso final en la redacción histórica del art. 325 del CP – grave peligro para la salud de las personas- para ubicarlo en el párrafo final de un tipo agravado diferenciado que ahora tiene acogida en el art. 325.2 del CP”.

Si difícil es fijar la norma intertemporal aplicable, más complicado resulta decidir sobre la legislación más favorable

Aunque resulte complejo de entender, el asunto se puede llegar a comprender con plenitud echando un vistazo a la evolución del artículo 325 del Código Penal. La redacción originaria del artículo 325 del Código Penal establecía que “Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales” y que “Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior”. Posteriormente, la Ley Orgánica 15/2003 provocó que la redacción del precepto se desglosara en dos apartados. Unos años después, la Ley Orgánica 5/2010 implementó una modificación del precepto, que recuperó su configuración original, determinando que “Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo

SI DIFÍCIL ES FIJAR LA NORMA INTERTEMPORAL APLICABLE, MÁS COMPLICADO RESULTA DECIDIR SOBRE LA LEGISLACIÓN MÁS FAVORABLE

las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales” y que “Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior”. Finalmente, la Ley Orgánica 1/2015 provocó que el artículo 325 del Código Penal volviera a tener dos apartados, con dos párrafos en el segundo, no pudiendo concretarse de manera clara si los dos párrafos del segundo apartado agravan el primer apartado o si el segundo párrafo del segundo apartado debe considerarse incluido en el primera apartado a efectos de lograr la coherencia de la regulación de los delitos contra el medio ambiente, que se caracterizan precisamente porque se cometen realizando comportamientos que, de un modo u otro, generan un peligro para las personas, pues, como expone la Sentencia del Tribunal Supremo 540/2007, de 20 de junio, “el tipo penal de referencia constituye, generalmente, un supuesto de



CUANDO SE VA A PROCEDER CON UNA REFORMA PENAL, DEBE ATENDERSE AL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO PENAL

peligro "concreto" (o, al menos, "hipotético"), en el que es necesaria la creación de una situación, debidamente probada, de riesgo suficientemente determinado para el equilibrio de los sistemas naturales o, en este caso, para la salud de las personas (vid. inciso último del apartado 1 del artículo 325 CP), siempre que ese riesgo pueda ser considerado "grave", para que los ruidos, o contaminación acústica, producidos integren la figura delictiva". Ello provoca que se llegue a señalar en la STS 207/2021, de 8 de marzo, que "Sólo el potencial riesgo grave para la salud de las personas, no bastando para ello la mera constatación del incumplimiento formal de la normativa reguladora del ruido, puede legitimar el recurso al derecho penal como fórmula sancionadora", pues "Lo contrario supondría erosionar el carácter fragmentario del derecho penal, su condición de última ratio, además del principio de proporcionalidad".

Las resoluciones que el Tribunal Supremo ha dictado sobre la materia no han sido muy publicitadas, aunque sí que es cierto que en elDiario.es se habló de la última sobre el tema en 2021 para criticar a los Gobiernos de Mariano Rajoy cuando, ciertamente, los reproches han de dirigirse contra muchas reformas del Código Penal que se han ido aprobando en los últimos años. Sobre este asunto cabe destacar el trabajo titulado "El abuso del sistema penal", hecho por el profesor José Luis Díez Ripollés, que pretende analizar la política criminal contemporánea teniendo en cuenta el abuso de los instrumentos de intervención penal en el que incurren las instituciones públicas. Entre varias cuestiones, resalta, en relación con su análisis, la selección por el Parlamento de las acciones y omisiones que deben ser sancionadas conforme a la legislación penal ha seguido una tendencia de incremento del número de conductas penalmente relevantes que resulta alarmante.

Al no seguirse criterios de racionalidad jurídica y guiarse las reformas penales por criterios meramente propagandísticos, se termina olvidando que la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/1987, de 21 de julio, señala que el principio de legalidad "garantiza, por un lado, el estricto sometimiento del Juez a la ley penal, vedando todo margen de arbitrio o de discrecionalidad en su aplicación así como una interpretación analógica de la misma; y por otro la seguridad del ciudadano en cuanto la certeza de la ley penal, cuya exigencia es inherente a dicho principio, le permite programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente", añadiéndose por la Sentencia del Tribunal Supremo 297/2015, de 8 de mayo, que "Por ello el principio de legalidad, en cuanto impone la adecuada previsión previa de la punibilidad, solo permite la sanción por conductas que en el momento de su comisión estuvieran descritas como delictivas en una ley escrita (lex scripta), anterior a los hechos (lex previa), que las describa con la necesaria claridad y precisión (lex certa) y de modo que quede excluida la aplicación analógica (lex stricta)".

Cuando se va a proceder con una reforma penal, debe atenderse al respeto de los principios básicos del Derecho Penal pues, de otro modo, se provoca inseguridad jurídica y se puede terminar provocando una falta de certeza que puede dificultar la determinación de las consecuencias jurídicas de un delito. No obstante, ello no parece preocupar lo más mínimo al legislador para la materia penal, que debería tener en consideración que Cesare Beccaria afirma en "De los delitos y las penas", de manera muy precisa, que "no es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas, y por consiguiente la vigilancia de los magistrados, y aquella severidad inexorable del juez, que para ser virtud útil, debe estar acompañada de una legislación suave". E&J



Casos Reales

SUPUESTO PRÁCTICO

Guía sobre el marco
normativo y tipificación penal
de los delitos ambientales

Contra el medio ambiente

Delito contra el medio ambiente, gestión indebida de residuos tóxicos.

Especialidad: Derecho Penal

Número: 12054

Tipo de caso: Caso Judicial

Voces: De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, Impuestos en materia de medio ambiente, Industria y medio ambiente, MEDIO AMBIENTE, Medio ambiente

El caso

Supuesto de hecho.

Jaén, 19-09-2017

Tras la inspección por parte de agentes del Seprona de una nave en la que se aparcaban vehículos de una empresa que almacenaba residuos tóxicos, se interpone una denuncia a dicha entidad, que había sido previamente advertida de que no contaba con los permisos necesarios y que la nave no estaba adecuada a tal fin.

Objetivo. Cuestión planteada.

En este caso la cliente es una trabajadora de la empresa encargada de la parte administrativa y a la que se imputa un delito contra el medio ambiente.

En su defensa pide que se le absuelva de los cargos.

La estrategia. Solución propuesta.

La estrategia del abogado consiste en demostrar que la empresa cumplía con todas las medidas de seguridad que contaba con permisos para realizar dicha actividad y que por lo tanto, no se ha cometido un delito contra el medio ambiente.

El procedimiento judicial

Orden Jurisdiccional: Penal

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado de lo Penal

Fecha de inicio del procedimiento: 17-09-2019

Partes

Ministerio Fiscal

Parte acusada

Doña María.

Peticiones realizadas

Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal en su escrito de acusación pide para la acusada 4 años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo multa de 20 meses a razón de 15 euros al día e inhabilitación para el ejercicio de su profesión derivada de la recogida de residuos en 5 años.

Parte acusada

La parte acusada en su escrito de defensa pidió la absolución de todos los cargos.

Argumentos

Ministerio Fiscal

El Ministerio fiscal para obtener la condena de la acusada alega que:

-Había intención por parte de los trabajadores de ocultar las actividades realizadas en el interior de la nave.

-Ya habían sido advertidos con anterioridad de que no contaban con los permisos necesarios para almacenar los camiones cisterna en esa nave.

Parte acusada

La parte acusada pide la absolución de los cargos basándose en que:

-En primer lugar, los residuos no se depositaban en el suelo de la nave, sino que se encontraban en el interior de los camiones cisterna, que tiene autorización para tal fin.

-En segundo lugar, se tomaban medidas extraordinarias con el fin de evitar riesgos para el medio ambiente, como son el hecho de que se impermeabilizaba el suelo de la nave, además utilizaban mantas impermeables a fin de evitar filtraciones de residuos cuando se llenaban los camiones, para lo que se utilizaba bombas.

-Finalmente la defensa alega que los camiones cisterna no estaban más de 24 horas aparcados en la nave ya que su destino final era Madrid y que cuentan con un permiso de la comunidad de Madrid que les permite realizar sus actividades en todo el territorio nacional.

Documental aportada

La parte acusada en su escrito de defensa aportó los siguientes documentos:

- Certificado de empresa de servicios para el transporte.
- Imágenes del estado de las otras plazas de aparcamiento.
- Autorizaciones de la Comunidad de Madrid.
- Autorizaciones de Castilla la Mancha.
- Informe pericial del Colegio de Geólogos.

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 15-10-2019

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

El Juzgado de lo Penal dictó Sentencia y condenó a la acusada por un delito contra el medio ambiente a 1 año y 4 meses de prisión y multa de 6 euros diarios en 12 meses.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

La Sentencia basó su condena en el reconocimiento de los hechos por la acusada y su intención dolosa.

Jurisprudencia

Jurisprudencia (Enlaces)

- Tribunal Superior de Justicia de Canarias, núm. 738/2004, de 24-09-2004. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 194965
- Tribunal de Justicia, núm. 115/2009, de 12-05-2011. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 70356749
- Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 441/2008, de 23-05-2008. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 1445534
- , núm. 512/2007, de 21-02-2007. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 1499280
- Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, núm. 1566/2016, de 30-05-2016. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 70106254

Documentos jurídicos

Documentos jurídicos de este caso

Descripción:

1. Escrito de acusación pública. 2. Escrito de defensa. 3. Sentencia.

Visualización de documentos:

1. Escrito de acusación pública.
2. Escrito de defensa
3. Sentencia

Formularios jurídicos relacionados con este caso

- Escrito de acusación pública
- Escrito de defensa

Biblioteca

Artículos jurídicos

- Urbanismo y Medio Ambiente: Novedades Jurisprudenciales (29/2009)
- El impuesto especial sobre los hidrocarburos y el medio ambiente (6/2004)
- Las deducciones por actividades de exportación y por inversiones para la protección del medio ambiente (enero 2002)
- La protección del medio ambiente en España como resultado del programa industrial y tecnológico medioambiental (pitma) (2/2000)

Casos relacionados

- Derecho de Aguas. Recurso contencioso- administrativo contra la sanción de la Confederación

hidrográfica sobre el aprovechamiento de aguas subterráneas para el tratamiento de residuos.

- Expediente sancionador, Dirección General del Medio Ambiente. Protección de animales domésticos.
- Sanción contra establecimiento por provocar afeamiento general y suciedad notoria en entorno público. Caducidad del procedimiento sancionador
- Reclamación Consejería del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, Deslinde "Cañada Real".
- Delito contra el medio ambiente. Gestión indebida de residuos tóxicos.
- El acceso al TJUE en materia de medioambiente

Formularios



MODELO DE ESCRITO

Guía sobre el marco
normativo y tipificación
penal de los delitos
ambientales



**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE [CIUDAD] QUE POR TURNO
CORRESPONDA**

D./Dña. [NOMBRE], mayor de edad, con DNI [NÚMERO], y domicilio a efectos de notificaciones en [DIRECCIÓN], ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito formulo DENUNCIA por la presunta comisión de un DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, tipificado en el artículo 325 del Código Penal, contra [NOMBRE DE LA EMPRESA], con CIF [NÚMERO] y domicilio social en [DIRECCIÓN], y contra su representante legal D./Dña. [NOMBRE], con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- La empresa denunciada desarrolla su actividad de [DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD] en [UBICACIÓN], operando de manera continuada desde [FECHA], en una zona catalogada como de especial protección ambiental debido a su proximidad a recursos hídricos y espacios naturales protegidos.

SEGUNDO.- Se ha constatado que la citada empresa viene realizando de forma continuada las siguientes actividades contaminantes:

a) Emisiones atmosféricas:

- Liberación de gases tóxicos y partículas contaminantes que superan en un 200% los límites permitidos
- Emisiones de sustancias químicas sin los filtros reglamentarios
- Generación de olores nocivos que afectan a la calidad del aire

b) Vertidos líquidos:

- Descargas de aguas residuales sin tratamiento previo
- Filtración de sustancias tóxicas al subsuelo

- Contaminación directa de acuíferos locales

c) Residuos sólidos:

- Acumulación irregular de desechos industriales
- Depósito de materiales tóxicos sin las medidas de seguridad requeridas
- Gestión inadecuada de residuos peligrosos

TERCERO.- Las infracciones administrativas detectadas incluyen:

- Carencia de autorización ambiental integrada
- Ausencia de sistemas de depuración obligatorios
- Incumplimiento de los protocolos de gestión de residuos
- Falta de controles periódicos de emisiones
- Inexistencia de plan de prevención de riesgos ambientales

CUARTO.- Los daños concretos al ecosistema incluyen:

- Mortandad significativa de especies acuáticas en los cursos de agua cercanos
- Deterioro de la vegetación circundante en un radio de 2 kilómetros
- Contaminación de suelos agrícolas colindantes
- Alteración del hábitat de especies protegidas
- Afectación a la calidad del aire en núcleos urbanos próximos

QUINTO.- Las mediciones realizadas por laboratorios acreditados han detectado:

- Niveles de contaminantes en agua que superan en un 300% los límites legales
- Presencia de sustancias prohibidas en los vertidos
- Concentraciones de elementos tóxicos en el suelo que exceden la normativa
- Emisiones atmosféricas que rebasan los umbrales permitidos

SEXTO.- La empresa ha hecho caso omiso a los requerimientos administrativos previos, manteniendo su actividad contaminante de manera consciente y continuada, lo que evidencia un claro desprecio por la normativa medioambiental y los bienes jurídicos protegidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tipicidad de la conducta

Los hechos descritos son constitutivos de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, al concurrir los siguientes elementos tipificados en el artículo 107 de la Ley de residuos y suelos contaminados:

1. Realización de vertidos contaminantes que superan los límites legalmente establecidos
2. Emisión de contaminantes atmosféricos sin los preceptivos sistemas de filtrado
3. Gestión irregular de residuos peligrosos

SEGUNDO.- Sujetos responsables

De conformidad con el artículo 107 de la Ley de residuos y suelos contaminados, podrán ser sancionadas:

1. Las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones
2. Cuando corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria
3. La responsabilidad será solidaria cuando los responsables hayan contribuido de forma necesaria y relevante a la producción de la infracción

TERCERO.- Graduación de la sanción

Según el artículo 110 de la Ley de residuos, para la graduación de las sanciones se considerarán especialmente:

- La repercusión y trascendencia respecto a la salud y seguridad de las personas
- Las circunstancias del responsable
- Su grado de intencionalidad y participación
- El beneficio obtenido
- La reincidencia
- La continuidad o persistencia en la conducta infractora
- La irreversibilidad de los daños producidos

CUARTO.- Concurrencia de sanciones

De acuerdo con el artículo 114 de la Ley de residuos:

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento
2. Cuando el hecho pudiera ser constitutivo de infracción penal, se dará traslado al Ministerio Fiscal
3. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones, se impondrá la sanción de mayor gravedad

QUINTO.- Medidas de reparación

Conforme al artículo 117 de la Ley de residuos, procede:

1. La obligación de restauración o indemnización por los daños causados
2. La posibilidad de imposición de multas coercitivas
3. La ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento
4. La cuantía de las multas coercitivas no superará un tercio de la multa fijada por la infracción cometida

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito con sus copias, por formulada DENUNCIA por delito contra el medio ambiente, y acuerde:

1. La incoación de las correspondientes diligencias previas.
2. La práctica de las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, incluyendo:
 - Inspección ocular del lugar
 - Toma de muestras y análisis
 - Requerimiento de documentación a la empresa denunciada
 - Declaración de testigos
 - Informes periciales sobre el daño medioambiental causado

Es justicia que pido en [LUGAR] a [FECHA]

[FIRMA DEL DENUNCIANTE]

OTROSÍ DIGO: Que a los efectos probatorios, se acompañan los siguientes documentos:

1. [Análisis, informes, fotografías, etc.]
2. [Otros documentos relevantes]

SOLICITO AL JUZGADO: Que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

[FIRMA DEL DENUNCIANTE]